

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

P R E S E N T E

El diputado José Juan Espinosa Torres que integra la LVIII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **"Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla"**

Bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Enfatizando la importancia fundamental de la libertad de expresión incluidos los principios de independencia y diversidad tanto en sí misma como herramienta esencial para la defensa de

todos los demás derechos, como elemento fundamental de la democracia y para el avance de los objetivos de desarrollo;

Destacando el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información;

Atentos al potencial de Internet para promover la realización de otros derechos y la participación pública, así como para facilitar el acceso a bienes y servicios;

Celebrando el notable crecimiento del acceso a Internet en casi todos los países y regiones del mundo, y observando a la vez que miles de millones de personas aún no tienen acceso a Internet o cuentan con formas de acceso de menor calidad;

Advirtiéndole que algunas jurisdicciones a nivel mundial han actuado o adoptado medidas con el objeto específico de restringir indebidamente la libertad de expresión en Internet, en contravención al derecho internacional;

Reconociendo que el ejercicio de la libertad de expresión puede estar sujeto a aquellas restricciones limitadas que estén establecidas en la ley y que resulten necesarias, por ejemplo, para la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales de terceros, incluyendo menores, pero recordando que tales restricciones deben ser equilibradas y cumplir con las

normas internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión;

Preocupados porque, aun cuando se realicen de buena fe, muchas de las iniciativas de los gobiernos en respuesta a la necesidad antes mencionada no toman en cuenta las características especiales de Internet y, como resultado, restringen de manera indebida la libertad de expresión;

Conscientes del amplio espectro de actores que participan como intermediarios de Internet y brindan servicios como acceso e interconexión a Internet, transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico en Internet, alojamiento de material publicado por terceros y acceso a este, referencia a contenidos o búsqueda de materiales en Internet, transacciones financieras y facilitación de redes sociales y de los intentos de algunos Estados de responsabilizar a estos actores por contenidos nocivos o ilícitos;

El estado tiene la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

La negación del quienes se oponen a reconocer el acceso a Internet como un derecho consagrado en la Constitución estatal, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos

restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos.

A fin de implementar las medidas anteriores, el Estado deberá adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo.

Es por ello que presento la siguiente:

**Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 12 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

Artículo 12

Las leyes se ocuparán de:

I a XI .- ...

XI.- Garantizar a los ciudadanos el acceso a enviar y recibir información vía electrónica así como garantizar el acceso a la tecnología suficiente para dichos fines.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrara en vigor el primero de enero del año inmediato posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

TERCERO.- Comuníquese a todos los municipios del Estado.

Heroica Puebla de Zaragoza a 28 de julio de 2011

Dip. José Juan Espinosa Torres